

cada la eleccion, pasado el cual, no se admitirá la queja; pero en ningun caso se suspenderá la posesion á los nombrados en el dia señalado por la ley, á pretesto de los recursos y quejas que se intenten.

40. Visitará las subprefecturas de su distrito una vez á lo menos cada año.

41. Dará parte al gobierno de los abusos que note en la administracion de justicia y de las rentas públicas.

42. Daralo asimismo al congreso del estado con datos justificados, de las infracciones que advierta en su distrito, de la acta constitutiva y de esta ley.

43. Estará á sus órdenes la milicia local del distrito conforme á su reglamento.

44. Cuando ocurriere en alguna parte epidemia ó enfermedades contagiosas ó endémicas, los prefectos tomarán por sí ó de acuerdo con la junta de sanidad de la cabecera del distrito todas las medidas necesarias para atajar el mal y procurar los oportunos auxilios. Darán frecuentemente aviso al gobernador de lo que ocurra en este punto, de las precauciones que se tomen y de los socorros que se necesiten: asimismo le instruirán de lo que los facultativos de la

junta de sanidad opinaren sobre la naturaleza del mal y su método curativo, de los efectos que observen y de la mortandad que se note.

45. Pertenece á los prefectos la inspeccion de bagages, alojamientos y subsistencias que deben darse á las tropas, arreglandose á lo que previene la ordenanza general del ejército y los reglamentos ú órdenes que reciban del gobierno en la ejecucion de las leyes, y entendiendose con los subprefectos, quienes lo harán con los ayuntamientos y alcaldes de los pueblos en cuantos casos ocurran, para facilitar el servicio.

46. El prefecto presidirá con el ayuntamiento las funciones á que deba asistir.

47. En el caso de inhabilidad temporal del prefecto hará sus veces el alcalde pasado de la cabecera mientras nombra interino el gobernador.

CAPITULO VII.

SUBPREFECTOS.

48. En cada cabecera de partido, menos en la del distrito, habrá un funcionario con el título de subprefecto,

nombrado por el prefecto respectivo con aprobacion del gobernador.

49. En las ausencias que hiciere el prefecto de la cabecera del distrito, harán por su orden las veces de subprefecto del partido los alcaldes de los años anteriores, comenzando por el mas próximo.

50. Por el mismo orden se suplirán en los demas partidos las faltas de los subprefectos.

51. Los alcaldes funcionando de prefectos ó subprefectos, no podrán tomar mas providencias que las urgentes y de trámite, reservando á los respectivos propietarios todos los demas asuntos.

52. Para ser subprefecto se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años y propietario de alguna finca, capital ó ramo de industria, que baste á mantenerle decentemente.

53. Los subprefectos desempeñarán su encargo sin sueldos cuya duracion será de dos años pudiendo ser reelegidos por una vez.

54. Tendrán franca toda la correspondencia de oficio, se les pagarán los escribientes necesarios y los gastos que originare su servicio.

55. Nadie podrá excusarse de estos cargos sino en el caso de reeleccion ó causa legitima, á juicio del consejo del estado.

56. En la estension de todo el partido ejercerá el subprefecto con entera subordinacion al prefecto las mismas facultades que éste en el distrito, exceptuadas las IX. X. XIII. XVI. y XXI.

57. En los pueblos donde no hubiere ayuntamiento podrá si lo juzgare necesario, auxiliarse con un teniente que con aprobacion del prefecto, nombrará él mismo de entre los vecinos del pueblo en que ha de ejercer su encargo.

58. Los regidores que han estado encargados del cuidado de los pueblos que no tienen ayuntamientos cesarán en las funciones que como tales ejercian, luego que sean nombrados los tenientes.

59. No se mezclarán los prefectos, subprefectos y tenientes donde los hubiere, en ningun asunto contencioso ni en ejercer el oficio de conciliadores. Pondrán inmediatamente á disposicion del juez competente los reos que fueren aprendidos.

60. Los recursos que ocurran sobre elecciones para oficios de ayuntamientos,

se remitirán para su decision por el subprefecto con su informe al prefecto.

61. El gobernador se entenderá inmediatamente con los prefectos, estos con los subprefectos, quienes lo harán con los alcaldes de los ayuntamientos y con los tenientes donde los hubiere.

62. Los alcaldes de los ayuntamientos pasarán á los subprefectos los presupuestos anuales de los gastos de estos cuerpos, y los proyectos, propuestas y planes que formen sobre los objetos encargados á su cuidado. Los subprefectos los remitirán con su informe al prefecto, y este con el suyo al gobernador para su ulterior resolucion.

63. No será lícito á los ayuntamientos ni á los subprefectos salvar la série de conductos en ningun negocio, á no ser el de queja contra alguna de estas autoridades. Entonces podrán ocurrir por el orden prescrito á la mas inmediata, y asi sucesivamente hasta el gobernador si no encontraren la satisfaccion debida en los intermedios.

64. En todo asunto de gobierno y policia, ocurrirán los particulares con sus solicitudes á los subprefectos, y no se admitirá en ninguna oficina, recurso

ni esposicion que no venga remitida é informada por el correspondiente conducto, á no ser en el caso de queja arriba espresada.

65. Los prefectos publicarán y circularán las órdenes é instrucciones oportunas á los subprefectos y estos á los ayuntamientos.

66. Los subprefectos podrán presidir sin voto los ayuntamientos de sus respectivos partidos.

CAPITULO VIII.

AYUNTAMIENTOS.

67. Los ayuntamientos se arreglarán por ahora á las leyes, decretos y órdenes prescritas para su gobierno politico-económico y desempeño de sus atribuciones.

CAPITULO IX.

HACIENDA.

68. Se establecerá una tesoreria general que se llamará del estado, en la que entrarán todos los caudales que en él se recauden, para sus gastos particulares.

24
69. Se establecerá igualmente una contaduría para el examen y glosa de las cuentas del estado.

70. Una instrucción particular organizará estas oficinas, de manera, que sirvan para los fines de su instituto.

CAPITULO X.

REGLA GENERAL.

71. Todas las autoridades del estado cumplirán y observarán respectivamente las leyes vigentes, en lo que no se opongan á la acta constitutiva de la república representativa popular federal, á esta ley orgánica provisional, y á las que fuere estableciendo el congreso del estado segun lo vayan exigiendo las ulteriores circunstancias.

Lo tendrá entendido el gobernador del estado, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en México á 9 de agosto de 1824. — José Figueroa, presidente. — Manuel de Cortazar, diputado secretario. — Joaquín Villa, diputado secretario.

6.

CONSTITUCION
POLITICA
DEL
ESTADO DE MEXICO.